

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Ajuntaments / Ayuntamientos

02997-2023-U

**BETXÍ**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Betxí, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Betxí, con independencia de que su otorgamiento, bien por delegación de competencias o por subrogación, se realice por la Administración municipal o por otra Administración.

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2º del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
- g) Obras de instalación de Servicio Público. Construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que correspondan tanto a las obras necesarias para la apertura calas y pozos, colocación de palos de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o de las aceras, así como las necesarias para la reposición, reconstrucción o reparación del dominio público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobados o autorizados.
- i) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones y obras.
- j) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

- k) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o en cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- l) Las instalaciones de carácter provisional.
- m) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios.
- n) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- o) Vallados de solares, fincas o terrenos.
- p) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 4º.- Responsable del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades, y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- En materia de beneficios tributarios se estará a la reserva de ley dispuesta en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que reitera el principio de reserva de ley establecido en el artículo 133.3 de la Constitución y en el artículo 8 de la Ley General Tributaria.

2.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.- Tendrán una bonificación del 90%, las Construcciones instalaciones y obras que sean necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, por aquella parte del proyecto que afecte únicamente a estas Construcciones, instalaciones y obras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren el apartado siguiente.

4.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto en las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Esta bonificación, está condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

5.- Podrá concederse una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo (contribuyente o sustituto), que deberá constar cuando se presente la solicitud del otorgamiento de la licencia, y en todo caso antes del inicio de la obra.

En estos supuestos de solicitud de bonificación, la tramitación de la misma no obstará a la del expediente de licencia de obras, estableciéndose el siguiente procedimiento:

a) Procedimiento general.

Para gozar de la bonificación a que se refiere el presente apartado, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, y en escrito separado en que se indiquen las circunstancias que justifiquen la declaración.

El acuerdo municipal por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se notificará al interesado, practicándose y notificándose a su vez la liquidación provisional correspondiente.

Si otorgada la licencia aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se podrá practicar liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

b) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado a) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

c) Procedimiento en caso de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare fuera de los plazos establecidos, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, y siempre como excepción, podrán ser admitidas aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la solicitud de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate.

A estos efectos, se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

- La fecha en que haya sido suscrita la correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

- Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3.e) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- En defecto de lo anterior, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

6.- En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación, bien por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal, bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración.

7.- La bonificación a que se refieren los apartados anteriores tendrá carácter provisional, en tanto por la Administración no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

8.- El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración Municipal debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 6º.- Base Imponible, Base Liquidable, Cuota y Devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Sí forman parte del coste de ejecución material los gastos ocasionados por los proyectos de seguridad e higiene.

No obstante lo anterior, la base imponible de la declaración-autoliquidación a que hace referencia el artículo 7 de la presente Ordenanza, se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible de dicha declaración-autoliquidación se determinará por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

3.- El tipo de gravamen de este impuesto será el 3%.

4.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 7º.- Gestión.

1.- Los interesados vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, junto con la solicitud correspondiente, declaración-autoliquidación según el modelo determinado por el propio Ayuntamiento, y que se practicará conjuntamente con la declaración-autoliquidación correspondiente a la Tasa por Tramitación de Licencias, Autorizaciones y otras Actuaciones de Carácter Urbanístico.

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional.

2.- En los supuestos de iniciación del expediente de oficio, así como en los supuestos de solicitud por el sujeto pasivo de la bonificación a que se refiere el apartado 3º del artículo 5º de la presente Ordenanza, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, en estos casos será la Administración Municipal la que practicará una liquidación provisional, que será notificada al interesado para su ingreso.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de declaraciones-autoliquidaciones provisionales ingresadas, por causa de denegación de licencia sin haberse realizado la construcción, instalación u obra.

4.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará declaración-autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Dentro del plazo de dos meses desde la finalización de la construcción, instalación u obra, los interesados deberán presentar ante la Administración Municipal certificación expedida por el técnico facultativo de la misma, en que se haga constar que la construcción, instalación u obra se halla totalmente ejecutada y en condiciones de uso, así como el coste real y efectivo de la misma.

6.- Los Servicios Municipales competentes, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrán admitir, en sustitución de la certificación establecida en el apartado anterior, declaración del sujeto pasivo en que se haga constar la finalización de la construcción, instalación u obra, así como el coste real y efectivo de la

misma, acompañándose la declaración del presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la declaración de obra nueva, o cualquier otra documentación que, a juicio de los Servicios Municipales, pueda considerarse válida para la determinación del citado coste real.

7.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Si los valores resultantes de la comprobación administrativa coinciden con los de la declaración-autoliquidación provisional, ésta será elevada automáticamente a definitiva.

8.- A los efectos de los apartados anteriores la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras (en cuyo caso podrá ser sancionado si dicha comunicación no cumple con las previsiones establecidas en el apartado cuarto del presente artículo).

c) En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración Municipal.

9.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 8º.- Construcciones y Obras que lleven consigo cualquier alteración del suelo de la vía pública.

1.- Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción del Impuesto correspondiente, en la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

2.- Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales del Ayuntamiento, emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para la vía pública que tenga que ser afectada vuelta de forma perfecta a su actual estado.

3.- La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería Municipal, el depósito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

4.- Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5.- En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6.- En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente el embargo del depósito y la realización, con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Tesorería Municipal, para la práctica de las operaciones correspondiente y devoluciones, de oficio, al interesado del sobrante, si existiere.

7.- El depósito en cuestión tan solo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía pública a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

Artículo 9º.- Órdenes de Ejecución y Declaraciones de Ruina.

Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc., así como la declaración de ruina de edificaciones, conlleva el título y

carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas, y la obligación por parte del interesado de presentar la documentación a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12.- Normas Complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales del Ayuntamiento de Betxí.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quedará derogada la hasta ese momento vigente Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de dicho impuesto, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a dicha derogación."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Betxí, a 14 de junio de 2023.  
Alcalde-Presidente en funciones  
D. Alfred Remolar Franch